

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN REGIONAL AGRICULTURA

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Resolución Directoral Regional N° 217 -2023-GRU-DRA

Pucallpa **10 JUL 2023**

VISTO:

Escrito S/N, de fecha 03.12.2021; Informe Legal N° 0179-2021-GRU-DRA/DISAFILPA/PSCR-TUPA-EGFC, de fecha 13.12.2021; Informe N° 0573-2021-GRU-DRA/DISAFILPA/PSCR-TUPA, de fecha 12.12.2021; Informe Técnico N° 009-2021-GRU-DRA-DISAFILPA-PSCR-TUPA/MJADA, de fecha 23.12.2021; Informe N° 0003-2022-GRU-DRA-DISAFILPA-UCC/VRM, de fecha 07.01.2022; Informe N° 005-2021-GRU-DRA-DISAFILPA-UCC, de fecha 07.01.2022; Informe Técnico Legal N° 0017-2022-GRU-DRA/DISAFILPA/PSCR-TUPA, de fecha 04.02.2022; Carta N° 068-2022-GRU-DRA, de fecha 07.02.2022; Escrito S/N, de fecha 15.03.2023; Informe N° 0131-2023-GRU-DRA-DISAFILPA/SL, de fecha 30.03.2023; Oficio N° 183-2023-GRU-DRA/DISAFILPA, de fecha 30.03.2023; Escrito S/N, de fecha 11.04.2023; Escrito S/N, de fecha 17.04.2023; Escrito S/N, de fecha 17.04.2023; Carta N° 015-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 15.06.2023; Informe N° 310-2023-GRU-DRA-DISAFILPA-SL, de fecha 22.06.2023; Oficio N° 494-2023-GRU-DRA-DISAFILPA, de fecha 23.06.2023; Escrito S/N, de fecha 03.07.2023; Escrito S/N, de fecha 07.07.2023; Informe Legal N° 292-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 10.07.2023, con CUT N° 11684-2021 / 2962-2023, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, por lo que la presente Resolución es emitida con arreglo a Ley;

Segundo: Que, el Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS) se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para los que le fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Tercero: Que, mediante Escrito S/N, de fecha 03.12.2021, el administrado Pedro Arturo Miranda Moya identificado con DNI N° 08208380, se dirige a la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, a efectos de solicitar visación de Planos y Memoria Descriptiva para Proceso Judicial, respecto del predio denominado "FUNDO LA ESPERANZA", ubicado en el Sector San José, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, a fin de iniciar los trámites en la vía judicial.

Cuarto: Que, mediante Informe Legal N° 0179-2021-GRU-DRA/DISAFILPA/PSCR-TUPA-EGFC, de fecha 13.12.2021, el abogado del Área de PSCR – TUPA, señala lo siguiente: "4.1. Que de los

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN REGIONAL AGRICULTURA

documentos adjuntos se demuestra que el administrado ha cumplido con presentar todos los requisitos de forma, de conformidad al Art. 90° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y a la Directiva N° 001-2011-COFOPRI; 4.2. Asimismo, del análisis y/o evaluación de los requisitos de fondo, se determinó que los mismos cumplen con las exigencias legales previstas en el Art. 90° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y a la Directiva N° 001-2011-COFOPRI".

Quinto: Que, mediante Informe N° 0573-2021-GRU-DRA/DISAFILPA/PSCR-TUPA, de fecha 12.12.2021, el Área de PSCR – TUPA se dirige a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, a fin de poner de conocimiento respecto de la programación de la inspección ocular en el predio denominado "FUNDO LA ESPERANZA", ubicado en el Sector San José, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, para el día 20 de Diciembre del 2021 a horas 09:00 de la mañana.

Sexto: Que, mediante Informe Técnico N° 009-2021-GRU-DRA-DISAFILPA-PSCR-TUPA/MJADA, de fecha 23.12.2021, el Verificador Común se dirige a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, señalando lo siguiente: "Se georreferenció 4 puntos en coordenadas UTM DATUM WGS 84, como referencia dentro del predio. También se realizó el trabajo de inspección ocular en dicho predio con el apoyo del interesado en presencia de sus colindantes".

Séptimo: Que, mediante Informe N° 0003-2022-GRU-DRA-DISAFILPA-UCC/VRM, de fecha 07.01.2022, el Operador GIS del Área de Cartografía señala entre otros que el expediente cumple con las especificaciones técnicas para la visación de planos y memoria descriptiva para proceso judicial solicitado por el señor Pedro Arturo Miranda Moya.

Octavo: Que, mediante Informe N° 005-2021-GRU-DRA-DISAFILPA-UCC, de fecha 07.01.2022, el Área de Cartografía y Catastro se dirige a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria a fin de señalar que el expediente cumple con las especificaciones técnicas para la visación de planos y memoria descriptiva para proceso judicial solicitado por el señor Pedro Arturo Miranda Moya.

Noveno: Que, mediante Informe Técnico Legal N° 0017-2022-GRU-DRA/DISAFILPA/PSCR-TUPA, de fecha 04.02.2022, el responsable y el abogado del Área de PSCR – TUPA, se dirigen a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, a efectos de señalar lo siguiente: "Por consiguiente, al haber cumplido el recurrente con los requisitos establecidos en el tupa de los segundos actos de la DRA, con el artículo 90° del Decreto Supremo 032-2008-VIVIENDA Reglamento del Decreto Legislativo 1089, haber cancelado sus derechos correspondientes a la inspección ocular, habiéndose constatado la realidad física del predio con los documentos presentados (Planos y Memoria Descriptiva) y existiendo conformidad técnica; esta área de PSCR-TUPA opina por la PROCEDENCIA de lo solicitado, cual es la visación de los PLANOS Y MEMORIAS DESCRIPTIVAS del predio denominado "FUNDO LA ESPERANZA" Ubicado en el Sector San José, Distrito de Campo Verde, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, a favor del señor PEDRO ARTURO MIRANDA MOYA, esto de conformidad con el ART. 90° del Decreto Supremo 032-2008-VIVIENDA Reglamento del Decreto legislativo 1089".

Décimo: Que, mediante Carta N° 068-2022-GRU-DRA, de fecha 07.02.2022, la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, se dirige al administrado Pedro Arturo Miranda Moya, a efectos de informarle la factibilidad de su trámite respecto de la visación de planos y memorias descriptivas del predio denominado "FUNDO LA ESPERANZA", ubicado en el Sector San José, Distrito de Campo Verde, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, a favor del señor PEDRO ARTURO MIRANDA

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN REGIONAL AGRICULTURA

MOYA, esto de conformidad con el ART. 90° del Decreto Supremo 032-2008-VIVIENDA Reglamento del Decreto legislativo 1089.

Décimo Primero: Que, mediante Escrito S/N, de fecha 15.03.2023, la administrada Nadia Kill Jeanneth del Pozo Fernández, en calidad de Gerente General de BIODRAFT S.A.C., se dirige a la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, a fin de solicitar la NULIDAD del procedimiento de visación de planos y memoria descriptiva del predio denominado "FUNDO LA ESPERANZA", ubicado en el Sector San José, Distrito de Campo Verde, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, a favor del señor Pedro Arturo Miranda Moya; argumentando entre otros que el procedimiento presenta determinadas falencias, asimismo señala que se le notificó respecto a la programación de la inspección ocular, entre otros.

Décimo Segundo: Que, mediante Informe N° 0131-2023-GRU-DRA-DISAFILPA/SL, de fecha 30.03.2023, la Unidad de Saneamiento Legal señala lo siguiente: "(...) el presente procedimiento se enmarcó en el artículo 90° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, Reglamento del Decreto Legislativo 1089 (Normas derogadas en la actualidad), donde se establece que la VISACION DE PLANOS Y MEMORIA DESCRIPTIVA son visadas por la Dirección Regional de Agricultura para procesos judiciales que se encuentran establecidos en el Art. 504 del Código Civil"; Asimismo, señala que: "La visación de los Planos y Memoria Descriptiva no genera ningún derecho de posesión o propiedad sobre el área visada, siendo esto competencia únicamente del ente jurisdiccional".

Décimo Tercero: Que, mediante Oficio N° 183-2023-GRU-DRA/DISAFILPA, de fecha 30.03.2023, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, se dirige a la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica, a efectos de remitir el expediente administrativo respecto de la solicitud de NULIDAD del procedimiento de visación de planos y memoria descriptiva, para su evaluación.

Décimo Cuarto: Que, mediante Escrito S/N, de fecha 11.04.2023, la administrada Nadia Kill Jeanneth del Pozo Fernández, en calidad de Gerente General de BIODRAFT S.A.C., se dirige a la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, a fin de presentar documentos e información complementarios respecto de su solicitud de nulidad de fecha 15.03.2023.

Décimo Quinto: Que, mediante Escrito S/N, de fecha 17.04.2023, la administrada Nadia Kill Jeanneth del Pozo Fernández, en calidad de Gerente General de BIODRAFT S.A.C., se dirige a la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, a fin de presentar documentos e información complementarios respecto de su solicitud de nulidad de fecha 15.03.2023.

Décimo Sexto: Que, mediante Escrito S/N, de fecha 17.04.2023, la administrada Nadia Kill Jeanneth del Pozo Fernández, en calidad de Gerente General de BIODRAFT S.A.C., se dirige a la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, a fin de remitir el Informe Pericial de Parte, concluyendo entre otros lo siguiente: "1) Los planos y la memoria descriptiva del expediente de visación de planos y memoria descriptiva para proceso judicial, no contienen la denominación específica del predio que se pretende prescribir, además de estar utilizado erróneamente en todo el expediente y los informes emitidos, la denominación "FUNDO LA ESPERANZA", que corresponde al inmueble, cuya titularidad se encuentra a favor de la empresa BIODRAFT S.A.C.; 2) El profesional verificador común responsable, en el plano PRIMETRICO (Lámina P-1), ha cambiado la colindancia respecto de los puntos cardinales, de lo contenido en el título archivado del predio "FUNDO LA ESPERANZA", constituyendo el mismo, grave error de carácter técnico, el cual no fue advertido por los responsables de la calificación técnica del expediente, ya que el procedimiento que comprende o soporta estos cambios en los predios, es el de

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN REGIONAL AGRICULTURA



Rectificación de Área Linderos y Medidas Perimétrica; 3) Las colindancias señaladas por el Norte, Este y Oeste, por el profesional verificador común responsable, constituyen error técnico grave, ya que tratándose de una propiedad privada cuya titularidad de dominio se encuentra a nombre de la empresa BOKRAFT S.A.C. inscrito en ese momento en la Partida Electrónica N° 40003064, tal situación debió ser de pleno conocimiento del profesional responsable que suscribió el expediente, ya que se considera necesariamente haber realizado su diagnóstico. En ese sentido, la denominación de la colindancia por los lados aludidos debió ser: CON PROPIEDAD DE BOKRAFT S.A.C., añadiendo al mismo tiempo para mayor detalle el número de la partida electrónica (P.E. N° 40003064); 4) Los responsables que suscribieron el INFORME TECNICO LEGAL N° 0017-2022-GRU-DRA/DISAFILPA/PSCR-TUPA, al haber informado que los colindantes del área que se pretende prescribir, también han estado presentes en la diligencia de inspección ocular, y resultando falsa esa información, han incurrido presumiblemente en no respetar el debido procedimiento, por no haber sido notificados, y en falta administrativa grave, porque el colindante por el Norte, Sur y Este, es el predio "FUNDO LA ESPERANZA", PROPIEDAD DE LA EMPRESA BOKRAFT S.A.C. cuya representante legal es la Sra. Nadia Kill Jeanneth del Pozo Fernández, quien no participó en esta diligencia; 5) De las conclusiones 1,2,3 y 4, al ser calificadas como graves errores de carácter técnico en la elaboración del expediente, se desprende como conclusión, que el procedimiento de visación de planos y memoria descriptiva, otorgado por la Dirección Regional de Agricultura Ucayali (DRAU), a favor de PEDRO ARTURO MIRANDA MOYA, debe ser declarado NULO DE OFICIO".

Décimo Séptimo: Que, mediante Carta N° 015-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 15.06.2023, la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, corre traslado a Pedro Arturo Miranda Moya las solicitudes de Nulidad planteada por la señora Nadia Kill Jeanneth del Pozo Fernandez, en calidad de Gerente General de BOKRAFT S.A.C., a fin de que en el plazo de cinco (05) días ejerza su derecho de defensa.

Décimo Octavo: Que, mediante proveído de fecha 12.06.2023, el Director de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, ordena reevaluar el presente expediente a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria – DISAFILPA, el mismo que a través del Informe N° 0310-2023-GRU-DRA-DISAFILPA-SL, de fecha 22.06.2023, la Unidad de Saneamiento Legal, concluye que en el presente procedimiento de Visación de Planos y Memoria Descriptiva, se ha incurrido en inobservancia de la norma respecto a lo indicado en el numeral 4.2 del Artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 0085-2020-MINAGRI de fecha 05 de marzo del 2020, por lo que el procedimiento en mención devendría en ser declarado nulo.

Décimo Noveno: Que, mediante Oficio N° 494-2023-GRU-DRA-DISAFILPA, de fecha 23.06.2023, se remite los actuados del presente expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica para su evaluación, según corresponda.

Vigésimo: Que, mediante Escrito S/N, de fecha 03.07.2023, el administrado Pedro Arturo Moya Miranda, identificado con DNI N° 08208380, con domicilio en la Carretera Federico Basadre Km 58 (Ref. Costado Grifo COSEPO, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, se dirige a la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, en atención a la Carta N° 015-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 15.06.2023, presenta su descargo argumentando entre otros lo siguiente: "(...) El móvil de esta nulidad solicitada, es en obtener indebidamente una resolución administrativa con la finalidad de invalidar la resolución judicial N° 02 del tres de marzo del 2023 expedida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Campo Verde, que ha declarado PROCEDENTE la solicitud formulada por el recurrente, sobre una fracción del predio FUNDO ESPERANZA sito en el Fundo Rústico en el Km 30 interior 2,500 km de la CFB con un área de 20 hectáreas 1697 m2, Caserío Santa Teresita, distrito de

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN REGIONAL AGRICULTURA

Campo Verde, Coronel Portillo, Ucayali, como lo acredito con la copia de la resolución respectiva que sustenta este punto (...).



Vigésimo Primero: Que, mediante Escrito S/N, de fecha 07.07.2023, la administrada Nadia Kill Jeanneth del Pozo Fernández, con carnet de extranjería N° 000368051, en calidad de Gerente General de BOKRAFT S.A.C., con domicilio en la Carretera Federica Basadre Km 18, Fundo "La Esperanza", distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, se dirige a la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, a fin de presentar la Resolución N° SEIS, de fecha 06JUL2023 -Exp N° 00041-2023-46-2406-JR-PE-01-, la misma que los señores Jueces Superiores de la Primera Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali RESOLVIERON: 1. DECLARARON nula la Resolución Número Dos, de fecha Tres de Marzo del año Dos Mil Veintitrés, obrante a fojas ciento veinticinco a ciento treinta y dos del expediente, la misma que en su parte resolutive dispone: 1) Declarar PROCEDENTE la solicitud formulada por PEDRO ARTURO MIRANDA MONTOYA sobre una fracción del predio del Fundo Esperanza, sito en el fundo rústico en el kilómetro 30, interior 2.500 km de la Carretera Federico Basadre, con un área de veinte Hectáreas un mil seiscientos noventa y siete metros cuadrados, Caserío Santa Teresita, Distrito de Campo Verde, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali; y, 2) AUTORIZAR el Desalojo preventivo a favor del recurrente Pedro Arturo Miranda Montoya, la misma que deberá efectuarse contra NADIA KILL JEANNETH DEL POZO FERNANDEZ sobre el predio antes señalado. Con todo lo demás que contiene.

Vigésimo Segundo: Que, el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS), en razón a la operatividad de las causales de nulidad, **Artículo 10.- Causales de nulidad**, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma"**.

Vigésimo Tercero: Que, el artículo 90° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 013-2016-MINAGRI establece que: **"En el caso de procesos judiciales a que se refiere el artículo 504 del Código Procesal Civil, el COFOPRI procederá a visar los planos levantados en coordenadas UTM, debidamente georeferenciados y que cumplan con las especificaciones técnicas correspondientes, consignando las observaciones que se hubiera determinado. La visación no genera la asignación del Código de Referencia Catastral ni otorga derecho de propiedad o posesión alguna"** (Negrita agregada).

Vigésimo Cuarto: Que, la Resolución Ministerial N° 0085-2020-MINAGRI, de fecha 05.03.2020 - Lineamientos para la ejecución de procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral, en su Artículo 4° establece que: **"4.2. Para la atención de los mencionados procedimientos, el órgano competente conforma una o mas brigadas, en adelante en brigada, conformada como mínimo un ingeniero en ciencia agrarias, colegiado y habilitado, con experiencia en manejo de equipo receptor GPS/GNSS submétrico, software de sistemas de información geográfico (GIS); y un abogado, colegiado y habilitado, con experiencia en saneamiento físico legal de la propiedad agraria. (...)"**. (Negrita y subrayado es nuestro).

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN REGIONAL AGRICULTURA

**Vigésimo Quinto:** Que, de la revisión de los actuados, se aprecia que el procedimiento de visación de planos y memoria descriptiva del predio denominado “FUNDO LA ESPERANZA”, ubicado en el Sector San José, Distrito de Campo Verde, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, a favor del señor Pedro Arturo Miranda Moya, si bien es cierto se realizó en observancia del artículo 90° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA. Sin embargo, de la verificación de autos, se tiene el Informe N° 0573-2021-GRU-DRA/DISAFILPA/PSCR-TUPA, de fecha 13.12.2021, que señala lo siguiente: *“(…) el día Lunes 20 de Diciembre del presente año, a hora 09:00am, para lo cual se estará enviando al Verificador Común MAX JORDI ACOSTA DEL AGUILA, para que realice el trabajo de campo respectivo (…)*”. Siendo así, se tiene que mediante ACTA DE INSPECCION OCULAR, de fecha 20.12.2021, se llevó a cabo la constatación de la preexistencia física del predio denominado FUNDO LA ESPERANZA, ubicado en el Sector San José, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, teniendo como Responsable de la Inspección Ocular al Ing. MAX JORDI ACOSTA DEL AGUILA como UNICO representante de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, conforme se aprecia de las firmas que dan conformidad al mismo, denotándose pues la ausencia y/o participación del abogado conforme lo exige el Artículo 4.2 de la Resolución Ministerial N° 0085-2020-MINAGRI, de fecha 05.03.2020.

Vigésimo Sexto: En ese sentido, se advierte evidentemente la aplicación indebida del Principio del Procedimiento Administrativo, por parte de la autoridad administrativa de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria - DISAFILPA, vulnerando claramente el derecho al debido proceso. Entiéndase que dicho derecho, previsto en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, no sólo es aplicable a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, y supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos.

Vigésimo Séptimo: Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado *“(…) El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada – de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (…)* en ese sentido, y como también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre otros derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (…)”.

Vigésimo Octavo: En efecto, hasta este extremo, se colige que el Procedimiento de Expedición de Planos para Procesos Judiciales del predio denominado FUNDO LA ESPERANZA, fue llevado a cabo con vicios que acarrear su nulidad de pleno derecho, es decir, en inobservancia de la Resolución Ministerial N° 0085-2020-MINAGRI, de fecha 05.03.2020 - Lineamientos para la ejecución de procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral, motivo por el cual corresponde que se declare la nulidad del Procedimiento en todos sus extremos y se retrotraiga hasta la etapa que se produjo el vicio, por lo que viene a colación lo establecido en el T.U.O. de la ley del Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS), Artículo 10.1 *“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”,* tanto más, que es una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho que la Administración Pública solo pueda actuar dentro del marco de la juricidad, la infracción al ordenamiento jurídico vendría a ser la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, entonces la nulidad de un acto hace que éste se considere

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN REGIONAL AGRICULTURA

completamente fuera del derecho, inexistente para el mundo jurídico e incapaz de surtir efectos dentro del mismo, esto con la finalidad de proteger los valores propios del ordenamiento y también a los sujetos involucrados en el acto. Asimismo, estando a los hechos suscitados se tiene la ley administrativa así como la doctrina y jurisprudencia de nuestro ordenamiento jurídico sustantivo y adjetivo administrativo, regula, contempla y desarrolla que las nulidades de los actos administrativos pueden ser a pedido de parte o declarada de oficio.

Vigésimo Noveno: En consecuencia, ante la existencia de fundamentos razonables y sólidos en el presente caso, resulta necesario declarar la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Visación de Planos y Memoria Descriptiva del predio denominado "FUNDO LA ESPERANZA", ubicado en el Sector San José, Distrito de Campo Verde, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, a favor del señor Pedro Arturo Miranda Moya, y nulo todo lo actuado; en consecuencia RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa de realizar una nueva inspección ocular in situ que llevará a cabo la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria – DISAFILPA a través del área que corresponda, debiéndose conducir el procedimiento en estricto cumplimiento del Debido Procedimiento Administrativo y posteriormente emitir pronunciamiento en base a hechos objetivamente comprobados y corroborados en observancia del Principio de Legalidad, Imparcialidad y Verdad Material, por los fundamentos expuestos.

Trigésimo: Que, por las consideraciones antes expuestas, corresponde emitir el acto resolutivo que declare la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Visación de Planos y Memoria Descriptiva del predio denominado "FUNDO LA ESPERANZA", ubicado en el Sector San José, Distrito de Campo Verde, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, a favor del señor Pedro Arturo Miranda Moya, y nulo todo lo actuado; en consecuencia RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa de realizar una nueva inspección ocular in situ que llevará a cabo la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria – DISAFILPA a través del área que corresponda, debiéndose conducir el procedimiento en estricto cumplimiento del Debido Procedimiento Administrativo y posteriormente emitir pronunciamiento en base a hechos objetivamente comprobados y corroborados en observancia del Principio de Legalidad, Imparcialidad y Verdad Material, por los fundamentos expuestos precedentemente.

Trigésimo Primero: Que, mediante Informe Legal N° 292-2023-GRU-DRA-OAJ de fecha 10 de julio de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica OPINA: Emitir el acto resolutivo que resuelve declarar la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Visación de Planos y Memoria Descriptiva del predio denominado "FUNDO LA ESPERANZA", ubicado en el Sector San José, Distrito de Campo Verde, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, a favor del señor Pedro Arturo Miranda Moya, y nulo todo lo actuado; en consecuencia RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa de realizar una nueva inspección ocular in situ que llevará a cabo la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria – DISAFILPA a través del área que corresponda, debiéndose conducir el procedimiento en estricto cumplimiento del Debido Procedimiento Administrativo y posteriormente emitir pronunciamiento en base a hechos objetivamente comprobados y corroborados en observancia del Principio de Legalidad, Imparcialidad y Verdad Material, por los fundamentos expuestos en la presente.

Trigésimo Segundo: De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 012-2023-GRU-GR;

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN REGIONAL AGRICULTURA

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Visación de Planos y Memoria Descriptiva del predio denominado "FUNDO LA ESPERANZA", ubicado en el Sector San José, Distrito de Campo Verde, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, a favor del señor Pedro Arturo Miranda Moya, y nulo todo lo actuado; en consecuencia **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la etapa de realizar una nueva inspección ocular in situ que llevará a cabo la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria – DISAFILPA a través del área que corresponda, debiéndose conducir el procedimiento en estricto cumplimiento del Debido Procedimiento Administrativo y posteriormente emitir pronunciamiento en base a hechos objetivamente comprobados y corroborados en observancia del Principio de Legalidad, Imparcialidad y Verdad Material.



ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la administrada Nadia Kill Jeanneth del Pozo Fernández, en calidad de Gerente General de BOKRAFT S.A.C., en su domicilio en la Carretera Federica Basadre Km 18, Fundo "La Esperanza", distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali; de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE al administrado Pedro Arturo Moya Miranda, en su domicilio en la Carretera Federico Basadre Km 58 (Ref. Costado Grifo COSEPO), distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali; de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS).

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria – DISAFILPA para el cumplimiento y demás fines de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Unidad de Tecnología de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, www.draucayali.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA UCAYALI

Ing. WALTER ALEJANDRO PANDURO TEIXEIRA
DIRECTOR REGIONAL